

Asesoría



**XDO. DO SOCIAL N. 1
VIGO**

CONCELLO DE VIGO - REXISTRO DE ENTRADA
<http://www.vigo.org/consultadocumento>



150039266

07/04/15



C/ LALIN NÚM. 4, 2ª PLANTA, VIGO
Tfno: 986-817471
Fax: 986-817472
NIG: 36057 44 4 2014 0004787
N02700

SENTENCIA: 00285/2015

SANCIÓNES 0000961 /2014

Procedimiento origen: /
Sobre: SANCIÓNES

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, ORGANISMO AUTONOMO MUNICIPAL-PARQUE DAS CIENCIAS-VIGO
ZOO
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA
ES COPIA

En la ciudad de Vigo, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistos por mi, José Manuel Díaz Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre sanción seguidos entre partes, como demandante D. [REDACTED] asistido del letrado D. José Benito Vázquez Estévez y como demandados el Concello de Vigo y el Parque das Ciencias de Vigo representados por el letrado D. Pablo Olmos Pita, no compareciendo el Ministerio Fiscal que sí fue citado.

ANTECEDENTES DE HECHO

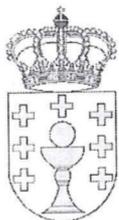
Primero.- Con fecha 8 de octubre de 2014 en el Decanato y el día 9 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que

As ✓

sta +



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 12 de enero de este año, suspendiéndose a petición del letrado del actor por coincidirle con otro señalamiento, señalándose de nuevo para el día 16 de marzo, día éste en que se celebró en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. [REDACTED] mayor de edad y con D. N. I. número [REDACTED] viene prestando servicios para el Parque das Ciencias - Vigo Zoo - de Vigo, desde el día 17 de agosto de 1982, con la categoría profesional de cuidador y un salario mensual de 1.724 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

Segundo.- Previa instrucción de expediente sancionador iniciado el día 16 de diciembre de 2013 mediante decreto de la presidenta del Organismo Autónomo Parque das Ciencias - Vigo Zoo, dicha presidenta resolvió en fecha 18 de julio de 2014 ratificar la propuesta de la instructora de sancionar al actor con 6 meses de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (Notorio incumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo) por "*deixar fuxir do seu recinto a unha femia de gamo e abandonar o seu posto de traballo sen ter efectuado o recuento dos animais que lle tivese permitido decatarse do sucedido e adoptar las medidas oportunas para o caso*", hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2013, sanción que se le indicaba cumpliría cuando fuese firme, sanción ratificada por la posterior resolución de fecha 27 de agosto desestimatoria de la reclamación previa interpuesta por el hoy demandante.

ES COPIA

Tercero.- De los hechos imputados al trabajador en la carta de sanción ha resultado acreditado que el día 29 de noviembre de 2013, estando el actor encargado de la sección donde se ubican los gamos, al ir a darles de comer se dejó



abiertas las puertas, 3, de ellas una corredera y dos con cierre de pestillo, pestillos que están mal y por ello no se cierran solas sino que hay que accionarlas manualmente, y una hembra se escapó, siendo encontrada en el recinto del zoo horas más tarde sin daño alguno para ella ni personas u otros animales.

Cuarto.- El demandante no es ni fue durante el último año representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El demandante fue sancionado por el Organismo Autónomo Parque das Ciencias - Vigo Zoo con 6 meses de suspensión de empleo y sueldo por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (Notorio incumplimiento de las funciones inherentes al puesto de trabajo) por **"deixar fuxir do seu recinto a unha femia de gamo e abandonar o seu posto de traballo sen ter efectuado o recuento dos animais que lle tivese permitido decatarse do sucedido e adoptar las medidas oportunas para o caso"**, hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2013.

E impugna dicha sanción en base fundamentalmente a 3 alegaciones: que se produjeron hechos similares y no fueron sancionados y junto con él había un compañero que no fue sancionado, que son aplicables el Estatuto de los Trabajadores y convenio colectivo y no el Estatuto Básico del Empleado Público y por ello se trataría de una falta leve y por tanto prescrita y que las puertas estaban defectuosas y por ello se abrieron solas.

ES COPIA

A) En cuanto a la primera alegación es preciso indicar que el compañero estaba en otra zona, no en la de gamos, como él mismo declaró propuesto como testigo del actor.

Y que el que unos hechos no se hubiesen investigado o incluso sancionado no implica que cualquier incumplimiento posterior deba quedar impune. Habría que tener datos suficientes sobre los otros incidentes para poder establecer una posible discriminación y no se poseen tales datos.



B) En cuanto a la normativa aplicable, el T.C. en su sentencia 119/2014, de 16 de julio, reiterando su doctrina, señala que **"...el reconocimiento constitucional del derecho a la negociación colectiva -y su engarce, en su caso, con el derecho a la libertad sindical- "no significa que el convenio colectivo resultado del ejercicio de tal derecho se convierta en fuente única de las condiciones de trabajo o excluya el legítimo ejercicio de su actividad por los restantes poderes normativos constitucionalmente reconocidos"**, entre los que, evidentemente, se encuentra el legislador. En esa eventual concurrencia, resulta indiscutible la superioridad jerárquica de la ley sobre el convenio colectivo (art. 9.3 CE), razón por la que **"éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquélla"** (STC 210/1990, de 20 de diciembre , FJ 2)".

Añadiendo que **"Como ya se dijo, el convenio colectivo ha de respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario en la Ley; esta puede incluso afectar legítimamente a los convenios colectivos vigentes a su entrada en vigor, sin que por ello resulte vulnerado el principio de seguridad jurídica (por todas, SSTC 58/1985, FJ 3; 177/1988, FJ 4; 210/1990, FJ 2; y 62/2001, FJ 3)"**.

ES COPIA

Por su parte, el T.S. en sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 y sobre el concreto supuesto de litis ha señalado que **"La responsabilidad disciplinaria del personal laboral de las Administraciones Públicas está sujeta al régimen disciplinario establecido en el Título VII del EBEP"** y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto" (art. 93.1 EBEP). Para el personal laboral, el ap. 4 del art. 93 EBEP añade que su régimen disciplinario **"se regirá, en lo no previsto en el presente Título, por la legislación laboral"**.

Añadiendo: **"Centrándonos en el tema de la prescripción de las faltas, el art. 97 establece: "Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años..."**. Añade el segundo párrafo: **"El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas"**.

Por su parte, el art. 60.2 E.T. dispone que las faltas muy graves prescribirán **"a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido"**.



Que "No hay en el precepto del EBEP remisión alguna a la legislación laboral y no cabe entender que la regulación sobre la prescripción de las faltas resulta incompleta. El legislador opta por un sencillo esquema de fijación de un plazo y determinación del momento inicial del mismo.

Hemos de concluir, por tanto, con la inaplicabilidad del art. 60.2 E.T. a los empleados públicos, de suerte que carece de toda fundamentación legal la pretensión de trasponer a ese tipo de relaciones laborales el plazo de 60 días desde el conocimiento de la comisión de las faltas. Cuestión distinta será la de la incidencia de la falta de conocimiento como consecuencia de la propia conducta de ocultación del trabajador, doctrina elaborada jurisprudencialmente en relación al plazo de prescripción "larga" que se acomodaría perfectamente al supuesto del art. 97 EBEP".

Para concluir que "Finalmente, como recuerdan tanto la sentencia de Instancia como la recurrida, en nuestra STS de 4 de noviembre de 2010 (rcud. 88/2010) ya sostuvimos que el art. 93 EBEP establece "una clara jerarquización entre los dos tipos de normas reguladoras del régimen disciplinario del personal laboral, a saber, la normativa aplicable es la contenida en el EBEP y, únicamente en el supuesto de que no hubiera regulación en dicho Estatuto se aplicaría la legislación laboral...".

ES COPIA

En consecuencia, es de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público y sólo cuando no regule alguna materia serán aplicables el Estatuto de los Trabajadores y el convenio colectivo.

Y el artículo 97 de dicho Estatuto establece que "Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas".

Se califique como se califique la falta, la misma no está prescrita.

C) Respecto a los hechos, se disculpa el demandante en defectos de las puertas pero sus testigos coincidieron en que al menos existen 3 y una de ellas es corredera-abatible y por tanto hay que cerrarla manualmente y que las otras dos,



metálicas, aunque tienen mal el cierre, no se abren solas y pueden cerrarse manualmente.

D) Dicho todo lo anterior, el artículo 95 del citado Estatuto, tras clasificar las faltas en muy graves, graves y leves, regula en su apartado 2.g) como falta muy grave **"El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas"** y remite para las graves a las así consideradas por **"...Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral..."**, atendiendo a diversas circunstancias y respecto a las leves señala que su régimen vendrá determinado por **"Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto"**, lo que no se hizo.

Por tanto, para las graves y leves habrá de estarse a los convenios colectivos y en el caso de litis el del personal laboral de los demandados considera falta grave la falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios así como la grave perturbación del servicio y leve el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Y en el caso de litis entiendo que estamos ante un descuido o negligencia, máxime cuando se trata de un gamo, animal no peligroso, y que fue hallado horas más tarde sin daño alguno y sin haber causado daño alguno a otros animales, bienes o personas.

Por tanto, la falta habrá de calificarse de leve, para las que el convenio colectivo prevé como sanción el apercibimiento, en cuyo sentido debe estimarse la demanda.

Segundo.- Según lo dispuesto por los artículos 115.3 y 191.2.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución no cabe recurso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

ES COPIA

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] debo dejar y dejo sin efecto la sanción de 6 meses de suspensión de empleo y sueldo que por falta muy grave le impuso mediante decreto de fecha 18 de julio de 2014



el Organismo Autónomo Municipal Parque das Ciencias - Vigo Zoo -y, calificando como califico la falta de leve, autorizo a dicho Organismo a que lo sancione por falta leve conforme al Acordo Regulador das Condicións Económicas e Sociais dos Traballadores ó Servicio do Concello de Vigo, Concello de Vigo al que absuelvo.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ES COPIA